---Trelew, 3 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 03/07/2024 la Jueza de primera instancia aprobó, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación por intereses correspondientes a la parte actora, en la suma de $243.759,11 al 03/07/2024. También intimó a la demandada para que abone en el término de DOS (2) días tales sumas, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley XIV Nº 1.

---A tal fin, destacó que mediante Sentencia Interlocutoria Nº 142/2024 ordenó a la demandada abonar a la trabajadora la suma de $4.781.329,81 en concepto de capital e intereses determinados al 23/05/2024 y la obligada al pago abonó la suma de $2.500.000 el 10/06/2024, la suma de $1.081.329,81 el 26/06/2024 y la suma de $1.200.000 el 01/07/2024, integrando así la totalidad del monto en cuestión, destacando que en cada una de esas fechas se le hizo saber a la actora sobre la existencia de fondos, mediante las providencias respectivas. ----------

---A fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, practicó la liquidación de los intereses devengados por los pagos efectuados fuera de término, deduciendo los depósitos parciales que imputó primero a intereses y luego a capital, hasta la fecha en que dictó la resolución.

---Mediante ID 1558537 (08/07/2024) la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 10/07/2024. ----------

---Al expresar agravios por ID 1568785 (29/07/2024) sostuvo que en cada oportunidad que en las actuaciones se dio cuenta de la existencia de fondos, expresamente se opuso al cobro parcial. ----------

---Señaló que la Magistrada desconoció la liquidación actualizada que presentó mediante ID 1550344 (01/07/2024), no fundó su apartamiento de tal liquidación y omitió considerar que expresamente rechazó los pagos parciales en los términos de los artículos 742 y 724 del CCCN. ----------

---Destacó que por ID 1531027 (13/06/2024) se vio obligado a iniciar el incidente de ejecución haciendo reserva de no aceptar pagos parciales, que el día 24/06/2024 se aprobó la medida cautelar solicitada presupuestándose una suma de dinero para hacer frente a intereses y costas, lo que fue conocido por la parte demandada antes de realizar el último pago, pero que no incluyó esa suma. ----------

---Señaló que la decisión de consignar judicialmente las sumas correspondientes al actor fue una decisión unilateral del demandado y por ello deben calcularse los intereses hasta el día de la efectiva percepción de la totalidad de la suma debida (08/07/2024). ----------

---Finalmente se agravia porque la Magistrada omitió regularle honorarios. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO
DE CÁMARA

---Mediante ID 1575179 (30/07/2024) la parte demandada contestó el traslado conferido el 29/07/2024, señalando primeramente que realizó los pagos parciales en el marco de un acuerdo verbal con la parte actora y que se realizaron judicialmente en cumplimiento de la manda prevista en el artículo 277 de la LCT. ----------

---Indicó que los pagos deben computarse desde la fecha en que estuvieron a disposición del actor, pues de lo contrario, una eventual demora en gestionar el cobro por parte del acreedor provocaría intereses por una mora que no es atribuible al deudor. Lo mismo acontece respecto del tiempo que insume la gestión de pago a través del B. del C. ----------

---Destacó que, ante la inacción de la contraria, se vio obligada a solicitar la apertura de la cuenta judicial y que el 10/06/2024 el actor tuvo disponible $2.500.000, el 26/06/2024 $1.081.329,81 y el 01/07/2024 $1.200.000, subrayando que también canceló los intereses moratorios devengados como consecuencia de los pagos parciales.----------

---Expresó que la actora cuestionó el carácter de los pagos parciales, ocultando que fue la propia Jueza la que le advirtió que constituye una actuación contradictoria rechazar el pago parcial y pedir el libramiento de los fondos. ----------

---Señaló que la liquidación practicada por ID 1550344 (01/07/2024) del 23/05/24 al 01/07/2024 es manifiestamente improcedente porque el día de origen no puede ser el mismo al que se aprobara la liquidación, sino que debe ser el siguiente pues de lo contrario se computa intereses dos veces por el mismo día y porque no ha tomado en cuenta los pagos parciales efectuados.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones se desprende que:----------

---a) Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 142/2024 (23/05/2024) se aprobó la liquidación en concepto de capital e intereses determinados al 23/05/2024. Además se intimó al pago de la suma aprobada en el plazo de DOS (2) días, lo que fue notificado a la parte demandada el 27/05/2024. ----------

---b) Por ID 1513132 (30/05/2024) la parte demandada solicitó la apertura de la cuenta judicial. ----------

---c) El 07/06/2024 depositó la suma de $2.500.000 que fue puesta a disposición de la parte actora el 10/06/2024. ----------

---d) Por ID 1531027 (13/06/2024) la parte actora inició la ejecución de sentencia.----------

---e) El 24/06/2024 la Magistrada transformó en definitivo el embargo preventivo trabado sobre un bien inmueble, amplió la suma embargada y presupuestó una suma de dinero para

hacer frente a intereses y costas. ----------

---f) El 25/06/2024 la parte demandada depositó la suma de $1.081.329,81 que se puso a disposición de la parte actora el 26/06/2024. ----------

---g) El 25/06/2024 la parte actora presentó el oficio para trabar el embargo ordenado. -----

--- h) Mediante ID 1544653 (27/06/2024) la parte actora solicitó que se apruebe la última liquidación presentada actualizada según la Sentencia Interlocutoria N° 142/2024 (23/05/2024). Denunció los datos de la cuenta bancaria del actor y solicitó que se le abone las sumas depositadas *"a cuenta del intereses"* hasta tanto las mismas no sean suficientes para cubrir el monto de la sentencia más intereses. ----------

---i) El 01/07/2024 la parte demandada acreditó el depósito del saldo por la suma de $1.200.000. ----------

---j) El mismo 01/07/2024 la Magistrada hizo saber a la parte actora que se encontraban depositadas en la cuenta de autos la totalidad de las sumas en concepto de capital e intereses conforme la Sentencia Interlocutoria N° 142/2024, le solicitó cumplimentar con la denuncia de los datos de la cuenta bancaria faltante a fin de librar los fondos depositados en la cuenta judicial, le requirió a la letrada de la parte actora que denuncie los datos de su cuenta bancaria y acredite su condición ante la AFIP y dejó sin efecto los embargos ordenados, los que no fueron trabados. ----------

---k) También el 01/07/2024, la parte actora practicó nueva liquidación de la suma aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 142/2024 (23/05/2024) calculando los intereses desde el 23/05/2024 al 01/07/2024. ----------

---l) El 03/07/2024 la Magistrada aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de los intereses a ese día, descontando cada uno de los pagos parciales y calculando los intereses sobre el saldo. Además, intimó al pago de la suma aprobada en el plazo de DOS (2) días, lo que fue notificado a la parte demandada el 04/07/2024. Esta providencia es la que se encuentra apelada. ----------

---m) El 05/07/2024 la Magistrada tuvo por denunciados los datos bancarios del actor y ordenó la transferencia de las sumas depositadas por INODI.----------

---n) Por ID 1559429 (08/07/2024) la parte demandada acreditó el depósito de las sumas aprobadas el 03/07/2024 en concepto de intereses. ----------

---De la reseña, podemos concluir que aunque la parte demandada realizó el pago fraccionado entre el 07/06/2024 y el 01/07/2024, la parte actora denunció los datos de su cuenta bancaria para realizar la transferencia recién el 01/07/2024, cuando ya se había

abonado íntegramente la suma debida, por lo que, la transferencia desde la cuenta judicial a la cuenta bancaria del actor antes del 01/07/2024 era imposible. ----------

---También, que la liquidación que la parte actora cuestionó, determinó los intereses sobre el saldo remanente tras cada pago parcial y puso a disposición de la parte actora la percepción de cada una de las sumas depositadas inmediatamente tras su depósito, lo que elimina cualquier tipo de enriquecimiento sin causa por parte de la condenada al pago. ---

-----Por otro lado, tal como señaló la parte demandada, el artículo 277 de la LCT fulmina de nulidad todo pago efectuado por fuera del expediente judicial, motivo por el que, el depósito en la cuenta judicial no constituyó una decisión unilateral de la parte demandada como señala la parte actora, sino el cumplimiento de una manda legal. ----------

---También destacamos que la parte demandada fue quien solicitó la apertura de la cuenta judicial para realizar el pago de la suma objeto de condena y depositó más de la mitad de tal suma antes de que la parte actora iniciara el incidente de ejecución de sentencia. -------

---Por ello, ponderando las constancias de la causa y la conducta asumida por las partes en los términos que fuera analizada, corresponde confirmar la providencia apelada. ----------

---Finalmente, la parte actora se agravia por la falta de regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, lo que no fue objeto de planteo en primera instancia. En efecto, la letrada apoderada de la parte actora no solicitó regulación de honorarios de ejecución razón por la cual la Magistrada no se pronunció sobre ello. Esto determina que este cuerpo no pueda expedirse al respecto (artículo 280 del CPCC). ----------

---Cabe recordar que el presente Tribunal se encuentra facultado únicamente para entender en todas aquellas cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hayan sido previamente tratadas y resueltas por aquel conforme lo previsto en los artículos 274 y 280 del CPCC, y que si el tribunal de Alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resultará incongruente, vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio y del derecho de propiedad. (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 166). ----------

---Por tal motivo, no corresponde tratar la falta de regulación de honorarios por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---**III.** Por la forma en que se resuelve, el recuento de los actos procesales detallados y los pagos parciales realizados por la parte demanda que pudieron crear en la concepción de la

parte actora que podía tener razón en su planteo, las costas de segunda instancia serán impuestas por su orden (artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).----------

---Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, al letrado patrocinante de la parte demandada, A. M. S., en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, atento la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en estas actuaciones (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -------**

---**CONFIRMAR** la resolución de primera instancia del 03/07/2024, en todo aquello que fue materia de agravios.----------

---**IMPONER** las costas por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de esta instancia de A. M. S., en el 1% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora. ----------
---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___50__</u> /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA